



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 28 DE AGOSTO DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2023-00099	NULIDAD Y R.	Demandante: Nancy Lucien Cortes Valencia Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO ADMITE DEMANDA	25/08/2023
2023-00100	NULIDAD Y R.	Demandante: Adriana Maribel López Patiño Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO ADMITE DEMANDA	25/08/2023
2023-00118	NULIDAD Y R.	Demandante: Julia Martínez Silva Demandado: Hospital Sagrado Corazón de Jesús ESE	AUTO INADMITE DEMANDA	25/08/2023
2023-00154	NULIDAD Y R.	Demandante: Erika Sayira Landázuri Quiñones Demandado: ESE Centro de Salud Mosquera-Nariño	AUTO INADMITE DEMANDA	25/08/2023
2023-00166	NULIDAD Y R. (SIMPLE)	Demandante: Luis Gonzalo Burbano Yepes Demandado: Agencia Nacional de Minería	AUTO REMITE POR COMPETENCIA	25/08/2023



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS**

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 28 DE AGOSTO DE 2023.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Nany Lucien Cortes Valencia
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio– Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Distrital de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2023-00099-00

1.- Una vez subsanada la demanda y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta la señora Nany Lucien Cortes Valencia contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio– Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Distrital de Tumaco.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Distrital de Tumaco, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio– Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Distrital de Tumaco, como parte demandada, al

Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito contentivo de la contestación de la demanda al canal digital de las partes que intervienen en el proceso y al del Juzgado.
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SÉPTIMO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483c1e11e264db002732e1acd8bf9ddc65eaf0e544b669237692e4e8c693ebda**

Documento generado en 24/08/2023 04:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Adriana Maribel López Patiño
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Distrital de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2023-00100-00

1.- Una vez subsanada la demanda y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta la señora Adriana Maribel López Patiño contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Distrital de Tumaco.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Distrital de Tumaco, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio– Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Distrital de Tumaco, como parte demandada, al

Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito contentivo de la contestación de la demanda al canal digital de las partes que intervienen en el proceso y al del Juzgado.
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SÉPTIMO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932631d42e2fe4e25ae163a63446a0c02acb65205dec0f422bc40f25a776db06**

Documento generado en 24/08/2023 04:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Julia Martínez Silva
Demandado:	Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E
Radicado:	52835-3333-001-2023-00118-00

I. ANTECEDENTES

- 1.- El presente asunto fue presentado el día 19 de abril de 2023 y su conocimiento fue asignado al Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco. (Anexo 003 del expediente digital)
- 2.- Mediante providencia del 21 de abril de 2023, el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco resolvió rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia y ordenó su remisión a este Despacho.
- 3.- El 9 de mayo de 2023 la oficina judicial le asigna el conocimiento del presente proceso a este Juzgado, el cual se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

II. DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN

- 4.- El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa deberá conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos u omisiones sujetos al derecho administrativo en la que se involucren entidades públicas o particulares cuando estén ejerciendo función administrativa. Mencionado artículo en su numeral 4 establece que además de lo anterior, la presente jurisdicción

también deberá conocer de *“la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

III.- Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

5.- La Ley 1437 en su artículo 138 señala las connotaciones propias sobre el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

6.- De la norma citada, podemos deducir que el medio de control en cuestión, no solo tiene como garantía el cumplimiento del principio de legalidad en abstracto, sino también que pretende la defensa de un interés particular que se encuentre siendo vulnerado por un acto administrativo emitido por una entidad o autoridad pública, de la misma manera, se evidencia que este medio de control posee como regla general que, derivado de la nulidad del acto administrativo objeto de controversia, se otorgue el restablecimiento del derecho afectado.

7.- Por otra parte, el uso de este medio de control requiere que se cumplan ciertos elementos específicos para la admisión de la demanda. Como primer punto debe identificarse el acto administrativo a demandar e individualizarlo correctamente (art. 43 y art. 163 de la Ley 1437), es decir que la demanda debe contener de forma clara y específica la identificación del acto con su fecha, autoridad que lo emite, fecha de notificación, y si procedían recursos, pues lo anterior servirá para determinar tanto la existencia del derecho como la caducidad del medio de control o el cumplimiento de la gestión administrativa en su totalidad; de otro lado, para

que las pretensiones de la demanda sean congruentes con el medio de control incoado, en la nulidad y el restablecimiento del derecho debe solicitarse la nulidad ya sea total o parcial del acto administrativo objeto de controversia y derivado de ello, el restablecimiento del derecho correspondiente.

8.- Sumado a lo anterior, al respecto de la cuantía el artículo 157 de la Ley 1437, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, establece que:

“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.” (...)

9.- Así las cosas, la determinación de la cuantía es claramente necesaria, pero debe agregarse que no basta simplemente con estimar la cuantía en un valor específico, sino que debe discriminarse de manera sustentada el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, en aras de que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

10.- En ese mismo orden, el artículo 162 ibidem establece:

“CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

11.- Así las cosas, la parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y para ello se hace necesario de cumplimiento a los requisitos exigidos por el C.P.A.C.A.

12.- Así mismo, el poder en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 y ss. del C.G.P., deberá otorgarse conforme a las solemnidades exigidas por el C.P.A.C.A., mismo que deberá ser dirigido al Juez competente, y las facultades que legalmente se otorgue al profesional del derecho acorde al medio de control invocado.

13.- En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso remitido por el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda presentada por la señora Julia Martínez Silva contra el Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E.

TERCERO: Conceder a la parte actora, un plazo de diez (10) días para que adecue la demanda de acuerdo a lo ordenado en la parte motiva de este auto, advirtiéndole que si no se hiciera la adecuación y corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo en consonancia con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40142e25a3e4dc1de9f1a1cab25b1535ecd6aad8d183c21bd6497ea4be94d801**

Documento generado en 24/08/2023 04:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Erika Sayira Landázuri Quiñones
Demandado:	E.S.E Centro de Salud Mosquera Nariño
Radicado:	52835-3333-001-2023-00154-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

"(...) 1. La Designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)

2.- El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 32 Ley 2080 de 2021, establece que:

“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda”.

3.- Según lo dicho en líneas anteriores, se tiene entonces que el señalamiento de la cuantía y su estimación razonada se configura como un requisito formal que tiene por objeto determinar la competencia del juez y por consiguiente el proceso a seguir.

4.- Corolario de lo anterior, se tiene que la cuantía, no puede ser estimada en manera caprichosa, es decir que el actor debe hacer el estimativo del valor perseguido justificando la misma **con base a la narrativa fáctica de la demanda**, lo mencionado con el fin de poder evitar que el mismo condicione las instancias posibles para el desarrollo del proceso.

5.- En ese sentido, se debe entender que la razonabilidad de la cuantía supone la ilustración detallada del origen de los valores esgrimidos para su cómputo, en tal evento la cuantía se basa en la realidad del hecho generador del daño.

6.- Así las cosas, del estudio de la demanda se puede observar que, el apoderado legal de la parte demandante expuso en el acápite de la cuantía:

*“Es competencia de este Juzgado administrativo en primera instancia por la naturaleza de la acción, el domicilio de la parte demandada, por razón del territorio donde se produjeron los actos administrativos. Estimación razonada (Juramento estimatorio Artículo 206 del CGP):
Salarios: \$2.700.000
Total: \$159.300.000”*

7.- Por lo anterior, se tiene que la parte demandante, estimó la cuantía sin cumplimiento de lo establecido por la norma procesal, ya que propone un valor definitivo el cual no se encuentra discriminado en debida forma, es decir señalando de manera expresa de dónde se obtiene ese valor.

8.- En resumidas cuentas, de conformidad con el artículo 162 del C.P.A.C.A., para tal fin debe tenerse en cuenta que no basta simplemente el estimar la cuantía en un valor específico, sino que también es necesario que dicho valor sea discriminado, explicado y sustentando el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, lo anterior a fin de que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

9.- En relación con la figura de – presentación de la demanda -, se tiene que la parte actora, no aporta prueba sumaria que acredite la carga procesal dispuesta en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado

por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, donde la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, por lo cual Juzgado observa, que no se cumple la carga referida y no se encuentra la actuación inmersa en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada, así pues, se deberá remitir copia de la demanda y sus anexos a la E.S.E Centro de Salud Mosquera Nariño a través del correo de notificaciones judiciales creado para el efecto y allegar constancia de su cumplimiento.

10.- La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone:

“Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)“

11.- Igualmente, se tiene que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa, de la misma manera el artículo 166 ídem en su numeral 3 establece que con los anexos de la demanda deberá acompañarse *“el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

12.- Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a través del cual, puede ejercitar el medio de control pertinente.

13.- También se cuenta con la posibilidad de otorgar poder de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del proceso, norma aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la ley 1437, pero se tiene que el apoderado no acredita tampoco el cumplimiento de lo estipulado en dicho precepto legal.

14.- Se tiene entonces, que, bajo el entendido de lo previamente reseñado, una vez revisado los anexos de la demanda se observa que en el expediente no obra el respectivo poder.

15.- Así entonces, se recalca que, a tenor de la normatividad precitada, y lo manifestado por este Juzgado, deberá aportarse poder que se encuentre otorgado con los requisitos establecidos en lo atinente a la respectiva presentación personal requerida del actor o bien en los términos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que se reclaman.

16.- Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A

17.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Erika Sayira Landázuri Quiñones contra la E.S.E Centro de Salud San Francisco de Mosquera Nariño, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente

trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87990d0909043895ff851381cb324f3922b8c66dde81d8bee445b96ce3026fb7**

Documento generado en 24/08/2023 03:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Remite por competencia
Medio de control:	Nulidad Simple
Demandante:	Luis Gonzalo Burbano Yepes
Demandado:	Agencia Nacional de Minería
Radicado:	52835-3333-001-2023-00166-00

1.- Se advierte que, si bien Oficina Judicial realizó el reparto del asunto como Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se observa que se trata de una Nulidad Simple según lo invocado en el escrito de demanda.

2.- De igual manera, revisado el expediente se establece que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

3.- El artículo 149 del C.P.A.C.A. dispone:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. (...) El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos” (...) Subrayado fuera del texto original.

4.- Por su parte, el artículo 155 de la misma normatividad reza:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. (...) Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos". (...)

5.- Así las cosas, es claro que cuando se esté solicitando la nulidad de actos administrativos expedidos por entidades del orden nacional, es de competencia del H. Consejo de Estado y cuando sean expedidos por entidades de orden distrital y municipal deberá conocer del asunto los Juzgados Administrativos.

6.- Ahora bien, para establecer si el proceso de la referencia es competencia de este Juzgado, es necesario determinar la naturaleza de la entidad demandada.

7.- **Naturaleza Jurídica de la Agencia Nacional de Minería:** El Decreto 4134 de 2011 "*Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y su estructura orgánica*", en su artículo 1 establece que es una autoridad de orden nacional, así,

"ARTÍCULO 1º. Creación y Naturaleza Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, ANM. Créase la Agencia Nacional de Minería ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

8.- De acuerdo a lo anterior, la demanda está dirigida contra la Agencia Nacional de Minería, que es una entidad de orden nacional, por lo tanto, al ser una entidad demandada del orden nacional y quien expidió el acto administrativo demandado, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto.

9.- En virtud de lo anterior, la competencia para conocer de la presente acción de nulidad simple no recae sobre este Juzgado siendo necesario remitirla al H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese sin competencia para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por competencia a través de Secretaría del Juzgado el proceso de la referencia al H. Consejo de Estado para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5716cfb146011bea144a82dbcc85dbc9971818420037bacae583592b35a35f1d**

Documento generado en 24/08/2023 04:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>